

2. A los trabajadores que se encuentren en las circunstancias señaladas en el punto 1 precedente se les garantiza como regla general un tiempo de ocupación anual equivalente a la media resultante del cómputo de los períodos trabajados durante los tres años referenciados.

3. El cálculo de dicha media no se verá afectado por:

3.1 Los períodos aislados de ocupación que de forma esporádica se puedan producir, siempre que no superen un máximo de 7 días en cada llamamiento, debiendo mediar entre llamamiento un mínimo de 20 días naturales.

3.2 Los períodos en que circunstancialmente y por razones productivas se amplíe el tiempo de ocupación garantizada por anticipación y/o prolongación de la misma.

3.3 Los períodos de reducción del tiempo de ocupación garantizado, o de interrupción del mismo.

4. La ampliación circunstancial del período de ocupación garantizado por prolongación y/o anticipación del mismo, que no afecta a la duración de la garantía se ajustará a las siguientes reglas:

4.1 El trabajador deberá conocer la prolongación del tiempo de ocupación con al menos una semana de antelación a la conclusión prevista de su prestación de servicios.

4.2 La anticipación en el llamamiento deberá realizarse con, al menos una semana de antelación sobre el inicio previsto para la prestación de servicios.

5. La reducción del período de ocupación garantizado por razones organizativas o productivas se acomodará a los siguientes criterios:

5.1 Si la duración es de tres meses, no cabe reducción.

5.2 Si la duración es entre tres y siete meses, la reducción podrá ser de hasta 30 días en el caso de 7 meses o la parte proporcional para duraciones inferiores.

6. Si bien la regla general es que los períodos de ocupación garantizada se ejecutarán de forma continuada dentro del año natural, puede interrumpirse su ejercicio, de acuerdo con las facultades directivas de la Empresa, por una sola vez y por un tiempo máximo de 15 días. Tal interrupción se preavisará al trabajador con una antelación mínima de 5 días naturales.

La reducción o la interrupción del llamamiento tendrán efectividad, sin necesidad de autorización judicial o administrativa, en ejercicio de las facultades directivas de la Empresa y por razones exclusivamente de orden productivo u organizativo. De la decisión se dará cuenta a la Representación Sindical de los Trabajadores.

II. Tiempo computable dentro del período de ocupación garantizada

1. Se computa tanto el tiempo efectivo de servicio como los descansos semanales, vacaciones, días festivos abonables y no recuperables, licencias retribuidas y suspensión legal del contrato de trabajo.

2. La Empresa fijará el descanso compensatorio y las fiestas abonables y no recuperables, si no se disfrutaron en el mismo día, bien de forma continuada, bien de forma fraccionada y unida, o no, al descanso semanal, así como al disfrute de vacaciones en las fechas decididas por la Empresa, no pudiendo fraccionar en más de dos períodos el disfrute de las vacaciones. La decisión empresarial se comunicará con, al menos, cinco días naturales de antelación.

Si no se hubiere efectuado tal comunicación se entenderá que el disfrute de vacaciones y de días compensatorios por festivos abonables y no recuperables, se producirá en el último tramo temporal del período de ocupación garantizada, pudiendo redimirse a metálico, al final del mismo, los días no disfrutados.

III. Llamamiento de los trabajadores.

1. Todos los trabajadores fijos a tiempo parcial deberán ser llamados cada vez que vayan a llevarse a cabo las actividades para las que fueron contratados. El llamamiento deberá realizarse por orden de antigüedad dentro de cada departamento y categoría.

2. El llamamiento se hará, en todo caso, de forma expresa conforme a las siguientes reglas:

2.1 La antelación mínima será de siete días naturales sobre la fecha de inicio de la actividad del empleado, si bien en atención al volumen de la actividad de la Empresa dispone de un margen de hasta 30 días naturales desde la fecha habitual de incorporación del trabajador.

2.2 No obstante lo anterior, la empresa puede retrasar el llamamiento hasta más allá de 30 días establecidos en el apartado 2.1, siempre que lo comuniqué por escrito al trabajador antes de que transcurran los 30 días desde la fecha habitual de llamamiento y con indicación expresa de la fecha concreta en que se producirá la reincorporación al trabajo.

3. El llamamiento se presumirá como no efectuado si se da alguna de las siguientes circunstancias:

3.1 Una vez transcurridos los plazos a que se refieren los apartados 2.1 y 2.2, sin cumplir las formalidades a que los mismos se refieren.

3.2 Cuando llegada la fecha prevista para incorporación en la comunicación de la Empresa, la misma no se produjera por causa imputable a ella.

3.3 Cuando el trabajador al que corresponde el llamamiento se viera precedido en la contratación por otro de menor antigüedad en su departamento y categoría.

3.4 Cuando no se cumplan los requisitos establecidos para los casos de reducción del período garantizado.

4. La presunción de no llamamiento regulada en el apartado 3 precedente supone que el trabajador podrá reclamar en procedimiento por despido ante la jurisdicción laboral.

IV. Prioridad de permanencia en el centro

Los trabajadores fijos discontinuos tendrán prioridad de incorporación a su trabajo sobre cualquier nueva contratación, de forma que no podrán celebrarse contratos de duración determinada mientras existan trabajadores fijos discontinuos que no hayan sido llamados.

Al objeto de hacer efectiva esta prioridad, en los supuestos en que fuesen precisas de forma simultánea y coincidente en el tiempo, la presencia de fijos discontinuos y nuevas incorporaciones de trabajadores con contrato a tiempo determinado o temporales, la duración del contrato de éstos no podrá superar en el tiempo el período de ocupación garantizada de los fijos discontinuos. Del mismo modo, los trabajadores fijos discontinuos, tendrán prioridad para incorporarse al trabajo, si ello fuera necesario, sobre nuevas contrataciones. Fuera del período de llamamiento inicialmente previsto, se podrán efectuar nuevos llamamientos, manteniendo su condición de fijo discontinuo, sin que sea preceptiva la utilización de modalidad contractual alguna y distinta de la inicialmente prevista de fijo discontinuo.

V. Información a la representación sindical de los trabajadores

En cada establecimiento se trasladará a la representación sindical de los trabajadores, copia del llamamiento remitido a la Oficina de Empleo y de las demás circunstancias afectantes a dicho llamamiento, así como del reconocimiento de la condición de fijo a tiempo parcial por variaciones estacionales de la actividad y de los períodos de ocupación garantizada a cada uno de ellos.

VI. Efectos del finiquito por finalización del período de ocupación garantizado

El finiquito tendrá efectos liberatorios exclusivamente en lo que respecta a las cantidades percibidas, salvo que el contrato de trabajo se hubiere extinguido por aplicación de lo legalmente establecido sobre extinción de la relación laboral.

VII. Arbitraje

Las cuestiones que se susciten sobre aplicación o interpretación del presente anexo se resolverán por el órgano establecido en el artículo 68 del vigente Convenio Colectivo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

359

ORDEN APA/4398/2004, de 30 de diciembre, por la que se establece un régimen temporal de ayudas al sector agrario, para el mantenimiento de la competitividad de la actividad agraria, acogidas al régimen de «minimis».

El fuerte incremento de los precios del petróleo, durante el año 2004, tiene un reflejo directo en gran número de inputs utilizados en el sector agrario, de manera más directa en el gasóleo agrícola e, indirectamente, en otros insumos agrarios derivados del petróleo, con una fuerte incidencia en la competitividad y el desarrollo de este sector.

Sin embargo, esta situación afecta de manera dispar a los distintos tipos de explotaciones, en función de sus factores estructurales y de las actividades productivas realizadas.

Asimismo, es distinto el grado de afectación global a los titulares de las explotaciones agrarias, según la procedencia de sus rentas y la significación de las agrarias en el cómputo global.

Por lo expuesto, al amparo del artículo 130 de la Constitución, en orden a atender la modernización y el desarrollo de la agricultura y de la ganadería, y de conformidad con el Acuerdo de Consejo de Ministros de medidas fiscales y sociales, para paliar el incremento de precios de carburantes en los sectores agrario y pesquero, de 22 de octubre de 2004, se establecen ayudas a los titulares de las explotaciones agrarias cuyas rentas proceden básicamente de la agricultura, para paliar el perjuicio económico ocasionado. Estas ayudas se acogen al régimen de minimis contemplado en el Reglamento CE n.º 1860/2004, de 6 de octubre de 2004, de la Comisión, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas de minimis en los sectores agrario y pesquero.

Se ha estimado que deben ser objeto de una consideración singular las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, las cooperativas de utilización de maquinaria agrícola y las cooperativas agrarias con refrendo estatutario de una sección de cultivos o de maquinaria para la prestación de servicios a sus socios, y ello motivado, de un lado, por el mandato constitucional de fomentar las sociedades cooperativas (artículo 129.2 de la Constitución española) y, de otro, porque el desarrollo de estas fórmulas cooperativas contribuye a la consecución de una mayor eficiencia energética.

En su virtud, oídas las organizaciones representativas del sector y las Comunidades Autónomas, dispongo:

Primero. Objeto.—Esta Orden tiene por objeto establecer un régimen de ayudas al sector agrario para contribuir al mantenimiento de la competitividad del sector, paliando la incidencia del sobrecoste del gasóleo agrícola en los resultados económicos de las explotaciones agrarias.

Segundo. Ámbito de aplicación.—Esta disposición se aplicará a los titulares de las explotaciones agrarias de todo el territorio español, de conformidad con lo previsto en el apartado Tercero.

Tercero. Beneficiarios.

1. Los titulares de explotaciones agrarias inscritos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, como trabajadores por cuenta propia, o en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, en la actividad de agricultura, ganadería, caza y selvicultura.

2. Las Sociedades Agrarias de Transformación y otros titulares, personas jurídicas, distintos de las cooperativas beneficiarias que se indican en el punto 4, que figuran de alta en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, en el Fichero General de Afiliación, y que acrediten que su objeto exclusivo es el ejercicio de la actividad agraria en las explotaciones de las que son titulares.

3. Las personas jurídicas indicadas en el punto 2 anterior, que acrediten que su objeto exclusivo es el ejercicio de la actividad agraria en las explotaciones de las que son titulares, aunque no figuren de alta en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, siempre que justifiquen que, al menos, el 50 por cien de los socios que las integran están inscritos en dicho régimen especial agrario.

4. Las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, las cooperativas de utilización de maquinaria agrícola y las cooperativas agrarias con reconocimiento estatutario de una sección de cultivos o de maquinaria para la prestación de servicios a sus socios, con los límites establecidos en el apartado Cuarto.

Cuarto. Tipo y cuantía de las ayudas.

1. La ayuda consistirá en una subvención directa de 0,06 euros por litro de gasóleo B de uso agrícola, justificado con facturas o con cheques-gasóleo bonificado, de los previstos en el artículo 107.b) del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio de 1995, adquirido por el titular de una explotación agraria en el periodo del año 2004 en el que figure de alta en los regímenes de la Seguridad Social mencionados en el apartado Tercero de esta disposición, hasta el límite común por beneficiario, persona física o jurídica, que resulte de aplicar la totalidad de la cuantía máxima global de estas ayudas establecida en el punto 4 de este apartado, sin perjuicio de lo establecido en el punto 3 del mismo apartado para las cooperativas.

Las facturas justificativas expedidas con motivo de la adquisición del gasóleo B, deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 6.1 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación aprobado por el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre.

2. Cuando se hayan utilizado como instrumentos de pago los cheques-gasóleo bonificado, citados en el punto 1, en los que figure el importe y no la cantidad de litros adquiridos, el solicitante determinará la cantidad de litros correspondientes a cada cheque de gasóleo a los efectos de esta disposición, dividiendo el importe en euros del cheque por el coeficiente 0,4958.

3. A los efectos del cálculo de la ayuda, las cooperativas señaladas en el apartado tercero como beneficiarias, podrán computar los litros de gasóleo B agrícola que les fueron facturados en el año 2004, sin que la ayuda pueda superar el importe de 3.000 euros para cada cooperativa, ni la cuantía global

de 2 millones de euros para el conjunto de todas ellas, procediéndose al correspondiente prorrateo, en caso necesario, para adecuar la demanda producida a la citada cuantía de 2 millones de euros.

4. La cuantía máxima global de las ayudas de «minimis» reguladas en esta disposición es de 63 millones de euros, sin que la ayuda por solicitante pueda superar el importe de 3.000 euros.

Quinto. Tramitación, resolución y pago.

1. Las solicitudes de ayuda se dirigirán a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en el modelo oficial de solicitud que, en su caso, se haya elaborado. Las solicitudes, acompañadas de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos en el apartado tercero para ser beneficiario de las ayudas, se presentarán en los referidos órganos de las Comunidades Autónomas, dentro del plazo que éstas señalen y, en todo caso, antes del 1 de marzo de 2005.

2. Los solicitantes deberán acreditar que se encuentran al corriente del cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de la Seguridad Social, o autorizar a la Comunidad Autónoma para recabar esta información de los órganos competentes.

3. Asimismo, las solicitudes de ayudas podrán presentarse a través de las Organizaciones Profesionales Agrarias y sus estructuras territoriales y de las Asociaciones de Cooperativas Agrarias.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA) podrá suscribir convenios de colaboración con las precitadas organizaciones a los efectos de asegurar la debida información de los solicitantes y la cooperación en orden a simplificar, por procedimientos informáticos, el tratamiento de las solicitudes que pudieran presentar estas organizaciones, de acuerdo con los requerimientos de las Comunidades Autónomas.

4. A los efectos de determinación del límite común del volumen de gasóleo subvencionable para los beneficiarios distintos de las cooperativas, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, analizadas las solicitudes y la documentación que las acompaña, a efectos de comprobar la concurrencia de los requisitos establecidos, remitirán, en soporte informático, a la Subsecretaría del MAPA, antes del 15 de abril de 2005, la relación de solicitudes con expresión de nombres y apellidos o razón social, NIF o CIF, y volumen de consumo de gasóleo justificado, así como su cuantía agregada a nivel autonómico, distinguiendo en relación separada las solicitudes correspondientes a las cooperativas.

5. Recibidas en el MAPA las relaciones de beneficiarios en los términos expresados en el punto anterior, se procederá a determinar el límite común del volumen de gasóleo subvencionable para los beneficiarios distintos de las cooperativas y a remitir esta información a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, a fin de que puedan resolver las solicitudes ajustándose al límite común determinado, sin sobrepasar la cuantía máxima global establecida en el apartado cuarto de esta disposición.

El volumen de gasóleo subvencionable a las cooperativas no tiene más limitación que la que resulte de su volumen de consumo justificado, del importe máximo de 3.000 euros para la ayuda, y de la cuantía global máxima de 2 millones de euros, establecidos en el apartado cuarto de esta Orden.

En la resolución sobre concesión de la ayuda deberá hacerse constar, expresamente, que su importe está financiado con cargo a los presupuestos del MAPA y que la ayuda está acogida al régimen de «minimis».

6. EL MAPA procederá a la territorialización del crédito existente para el cumplimiento de las obligaciones reconocidas en la concesión de estas ayudas gestionadas por las Comunidades Autónomas, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, una vez realizada la determinación del límite común de gasóleo subvencionable para los beneficiarios distintos de las cooperativas, así como de los importes correspondientes a las cooperativas.

Sexto. Financiación.

La financiación de las ayudas previstas en la presente disposición se efectuará con cargo a la aplicación presupuestaria 21.01.411M.770 «Apoyo financiero por daños ocasionados por la sequía y otras causas extraordinarias» de los Presupuestos Generales del Estado del año 2005.

Disposición final primera. Titulo Competencial.

La presente Orden tiene el carácter de normativa básica y se dicta al amparo del artículo 149.1.13.ª de la Constitución, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de diciembre de 2004.

ESPINOSA MANGANA